

Exp. 2018-00644

Demandante: Dimas Guarnizo Lozano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que el proceso ordinario N° **2018-00644** fue devuelto por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en providencia del 09 de julio de 2020, revocó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se comunica que está pendiente para liquidación de costas. Sirvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 09 de julio de 2020 (carpeta digital 01, folio 52).
2. Por Secretaría **PRACTÍQUESE** la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, considerando lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por remisión legal del Art. 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00644
Demandante: Dimas Guarnizo Lozano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39627ff1f409d474a21e6be3992c26159581da29e39814f72d5ca047f5070f0c**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00181**, informando que fue devuelto por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, en providencia del 09 de marzo de 2020, confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se procede a archivar el presente proceso, toda vez que no hay costas para liquidar. Sírvasse proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 09 de marzo de 2020, (carpeta digital 01, folio 54).
2. **SIN COSTAS**, se procede a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 de marzo de 2021
con fijación en el Estado No. 17, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

EXP. 2019-00181

DEMANDANTE: Lamuel Aldana

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Código de verificación: **06eec83d922d0f677f40d23f5babe7d4b24002a1b1531067845b9e83ce534496**

Documento generado en 03/03/2021 08:23:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00434

Demandante: Nelson Reyes Ibarra

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00434** informando que la demandada realizó pago por concepto de costas y se encuentra depósito judicial por valor de \$82.000, (carpeta digital 7). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el pago presentado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 7).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 **de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **17**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2019-00434
Demandante: Nelson Reyes Ibarra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64619425de990766e69d98cf9f22cf7bd5b17056f7c0134f2f8eff12f9b59198**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp: 2019-00822
Demandante: JORGE HERNANDO ROMERO NAVARRETE
Demandado: EPS SANITAS y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00822**, informando que la diligencia programada a través de acta de audiencia del 25 de febrero de la presente anualidad, tiene escrita de forma errada fecha de la misma. Sírvasse proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el acta de audiencia del pasado 25 de febrero de 2021 carpeta 25 del expediente digital, con el fin de establecer para todos los efectos, que la hora de la diligencia será programada para la data del **dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 **de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **17**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Exp: 2019-00822
Demandante: JORGE HERNANDO ROMERO NAVARRETE
Demandado: EPS SANITAS y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176cb0bd7d463d7413356532ee56d8cd2bc25eee099f979da62a1b1e4e4dde82**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00830**, informando que la parte demandada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION se notifica de manera personal a través de su apoderado judicial visible en carpeta 5 folios 1 a 16 expediente digital. Sírvasse proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• Parte Demandante:	
Correo Electrónico	Teléfono
notificacionesjudicialesdian@dian.com.co	
• Apoderado Parte Demandante:	
Correo Electrónico	Teléfono
claracsperalta@yahoo.es	3106183181
• Parte Demandada:	
Correo Electrónico	Teléfono
procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co abogadoprocesos@cruzblanca.com.co	
• Apoderado Parte Demandante:	
Correo Electrónico	Teléfono
Jorgemerlano@telmex.net.co jorgemerlano2018@gmail.com	323 232 46 51

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00830
Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e045c8b4eb7cce55dc9618e402a18941e025e97e1774b6a7e05368c14e2a0bd4**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00057**, informando que el 08 de febrero de 2021, se notificó personalmente el curador ad litem designado en auto del 01 de febrero de 2021, dando contestación en el término otorgado (carpeta 11 folios 2 y 3). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada presento como única excepción la proclamada como genérica en contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
- 3. Las COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc086d8e5332d47a0d6523785091478ac0434362b031f5b306435a328128379
Documento generado en 03/03/2021 08:23:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00395**, informando que obra recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda por subsanación incompleta. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por la parte actora relacionado con el recurso de reposición presentado contra el auto del 13 de enero de 2021, que rechazó la demanda por subsanación incompleta de la demanda, el recurso fue presentado en término.

Al respecto se observa que le asiste razón a la apoderada toda vez que los puntos que tuvo en cuenta el despacho para rechazar la demanda, fueron subsanados conforme se había solicitado en providencia del 12 de noviembre de 2020, subsanación que se encuentra visible en carpeta 3 folios 148 y siguientes del expediente.

En consecuencia este Despacho **DISPONE:**

- 1. REPONER** el auto del 13 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ADÁN GARCÍA CASILIMAS** contra **DEAS LTDA.**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S y Decreto 806 de 2020.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LINA MARCELA RUBIANO MARTÍNEZ**, con C.C. No 1.013.608.988 y T.P. No 244.538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 3 folios 143 a 147.

4. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

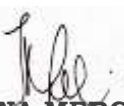
5. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **DEAS LTDA**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 **de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **17**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa201059c8d400321b64ecbfff9643667fafa7f6063327f5d415f733401b06**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:31 AM

Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADAN GARCIA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00488**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 2 a 29). Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 4).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 2 a 29).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JUAN FELIPE PRIETO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.616.310 de Paipa., en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 3 folios 4 a 7).
 - 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **DIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ** en contra de **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 - 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2020-00488
Demandante: DIANA GONZALEZ RAMIREZ
Demandado: ORGANIZACION CREATIVA SAS



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150dadd38cf7d518f191178745b49918b7ad0d414c13b8eb11136945f887a989**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00084
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: AKALIA FLORES Y DETALLES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00084** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 89 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AKALIA FLORES Y DETALLES S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00084
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: AKALIA FLORES Y DETALLES S.A.S

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 74 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **AKALIA FLORES Y DETALLES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 63 carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 69 a 73 correspondiente a

Ejecutivo No. 2021-00084
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: AKALIA FLORES Y DETALLES S.A.S

liquidación total, le hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **AKALIA FLORES Y DETALLES S.A.S** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00084
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: AKALIA FLORES Y DETALLES S.A.S



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e2fa2cae27f1e0e4600e04f29e769705f630a0c3960997e437e9da78a1a1aa**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2021-00091** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 105 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **NUVIA ESPERANZA CORTES ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones” de la demanda, la accionante solicita “*Se inicie trámite para incorporar a la historia laboral los tiempos no registrados*”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

La pretensión que se formula no es susceptible de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de incorporar y corregir la historia laboral, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele

Proceso No. 2021-00091
Demandante: Nuvia Esperanza Cortes Acosta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **NUVIA ESPERANZA CORTES ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 **de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **17**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2816f0bc559e1d297081e5c73fd3b44765f25d59ad90225c9cded9342ce3a3ed
Documento generado en 03/03/2021 08:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00094
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: SARTEX LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00094** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 92 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SARTEX LTDA EN LIQUIDACIÓN** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00094
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: SARTEX LTDA EN LIQUIDACION

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 75 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SARTEX LTDA EN LIQUIDACIÓN** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 63 carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 64 a 66 correspondiente a

Ejecutivo No. 2021-00094
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: SARTEX LTDA EN LIQUIDACION

liquidación total, le hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **SARTEX LTDA EN LIQUIDACIÓN** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00094
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: SARTEX LTDA EN LIQUIDACION

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 4 **de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **17**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64284a3dc51de72ce2b10d6e5a5d8327e30e0de7070d8407d9a85ba8cf37298**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00095
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: BENJAMIN ROA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00095** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 91 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **BENJAMÍN ROA PEÑA** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00095
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: BENJAMIN ROA PEÑA

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 74 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **BENJAMÍN ROA PEÑA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 63 carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 64 a 65 y 69 a 73 correspondiente

Ejecutivo No. 2021-00095
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: BENJAMIN ROA PEÑA

a liquidación total, le hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **BENJAMÍN ROA PEÑA** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00095
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: BENJAMIN ROA PEÑA



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcecc3a70d38c909d8d18b66dd1bce3a6714e65add704403004f3f0120ce77a6**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00096
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CARLOS ESPAA NARVAEZ ING

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00096** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 84 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS ESPAA NARVÁEZ ING** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00096
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CARLOS ESPAA NARVAEZ ING

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 67 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **CARLOS ESPAA NARVÁEZ ING** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 63 carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 64 a 66 correspondiente a

Ejecutivo No. 2021-00096
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CARLOS ESPAA NARVAEZ ING

liquidación total, le hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** contra **CARLOS ESPAA NARVÁEZ ING** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00096
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CARLOS ESPAA NARVAEZ ING



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a013233358ef85f06713b69d71662f35496fe056aef091fc3e738c5e33db97**
Documento generado en 03/03/2021 08:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>